

CG770/2008

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL C. JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ, DIPUTADO LOCAL POR EL 01 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD01/JAL/229/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha quince de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/185/2008 suscrito por el C. Arturo González Sierra, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió el recurso suscrito por el C. Roberto López González, por medio del cual denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(…)

1. Con fecha lunes 6 de octubre del presente año en la sección comunidad del periódico MURAL, encontrándome el suscrito en mi oficina ubicada en la finca marcada con el número 555 de la Av. José Parres Arias, colonia Conjunto Belenes, en la ciudad de Zapopan, Jalisco, tomé el Diario MURAL, como habitualmente lo hago, momento en el que me percaté que en la sección noticiosa Local, aparece una nota periodística con el encabezado ‘SALUDA CON APOYO AJENO’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/229/2008**

reseñada por el C. FRANCISCO DE ANDA, en la que aparece la siguiente información:

- a) *En primer término, manifiesta que el C. JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Diputado Local del Partido Acción Nacional por el Distrito 1, utiliza programas del gobierno del estado para promoverse como posible aspirante a la cámara federal.*
- b) *Además de lo ya anotado, dicha nota menciona que ‘Su enlace para contactar beneficiarios, entre quienes figuran panistas del municipio de ese distrito, es Fernando Bustos, quien a su vez, colabora con el legislador en el Congreso del estado’.*
- c) *Asimismo, en el segundo párrafo de esa misma nota periodística de referencia establece, ‘Lo anterior consta en dos videos en poder de MURAL, donde aparece Bustos ofreciendo bicicletas y becas de transporte en la Preparatoria abierta Manuel Gómez Morín de Etzatlán’.*
- d) *En ese mismo orden de ideas, se indica que en aquella el C. FERNANDO BUSTOS TORRES le declaró a un habitante de dicha localidad que se presentó en el plantel, lo siguiente: ‘yo vengo de parte del diputado local GUADALUPE NÚÑEZ’.*
- e) *Se establece en la misma que el C. FERNANDO BUSTOS TORRES expresa ‘es un apoyo que él gestionó personalmente verdad, en el caso de la Presidencia Municipal de Etzatlán, están manejando el Programa de Mejora tu Casa, las becas para los estudiantes, donde dice que bueno que se haga, que se transmitan que se apoye a la gente, entonces nosotros trajimos una especie de adicionales’.*

2. *Existen dos videos que se encuentran en poder del Diario MURAL, en uno de los cuales se escucha al C. FERNANDO BUSTOS TORRES hablando del número de apoyos con que dispone, aunque también advierte que sólo entregaría una parte. Y luego dice ‘Tenemos 50 bicicletas para estudiantes de secundaria y de prepa, esto es directo... para becas de estudiantes traigo 100 paquetes y para lo de mejora de vivienda traigo 200’.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/229/2008**

3. En otro de los videos aparecen habitantes de Etzatlán llenando y entregando los supuestos formatos para acceder a dichos apoyos y se escucha una conversación de personas que reconocen su militancia activa al Partido Acción Nacional.

4. A esos videos se suma una fotografía que publicó el medio impreso local del Municipio de Tequila, Jalisco el día 2 de septiembre del año en curso, donde se observa al C. JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ, entregando un paquete de útiles escolares, que es otro de los apoyos que ha brindado el Gobierno de Emilio González Márquez, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural.

5. Asimismo, aparece una noticia en el DIARIO CENTINELA DE JALISCO, donde aparece una fotografía en la primera página, en donde se observa al C. JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ con las bicicletas que se entregaron como parte del programa 'Llega en bicicleta'. En el mismo diario en su página 4, se presenta una nota denominada 'Entregan 117 bicicletas del Programa Llega en Bicicletas en donde se menciona 'En el evento de entrega de bicicletas se realizó el pasado jueves 4 de agosto en la plaza principal de Tala, donde estuvo presente... diputado local por el primer distrito Guadalupe Núñez...'

En la entrega que se hace de estos apoyos a los ciudadanos, se hace explícita mención por parte del C. FERNANDO BUSTOS TORRES, de que los mismos fueron gestionados por el C. JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ, quien está tratando de confundir a la ciudadanía, al figurarse como una autoridad pública que procura los servicios para la protección y mejor calidad de vida de los ciudadanos jaliscienses, esto es, el mensaje que se desprende de dicho acto lleva como propósito principal, la realización de una campaña personal de promoción en beneficio del C. JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ.

Lo anterior contradice el espíritu de la norma en lo que el destino de los recursos públicos establece, ya que está estrictamente prohibida la utilización de los programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de cualquier partido político o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/229/2008**

La utilización de estos programas y recursos públicos, la publicidad que se da a los mismos, así como sus implicaciones se encuentran prohibidos por nuestra Constitución, en concreto en lo señalado en sus artículos 41 y 134; además de lo establecido en los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, se manifiesta en el contenido de los artículos 41, fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

‘Artículo 41.- (...) se transcribe

‘Artículo 134.- (...) se transcribe

(...)”

El quejoso, acompañó como prueba para acreditar su dicho, una nota periodística de fecha seis de octubre de dos mil ocho, publicada en el diario MURAL; una diversa nota de dos de septiembre del año en curso, publicada por el Diario Local del Municipio de Tequila, Jalisco, dos impresiones fotográficas, un ejemplar del diario Centinela de Jalisco y una copia simple de la nómina de la Secretaría General del Congreso del estado de Jalisco.

II. Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja y anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 363, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1; y 368, párrafos 5, inciso b) y 6; 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en los numerales 62, párrafos 1 y 2; 64; 65; 66, párrafos 1, inciso b) y 2; 67, párrafo 1; 75, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente especializado con copia certificada de las documentales antes señaladas, el cual quedó registrado bajo la clave **SCG/PE/PRD/JD01/JAL/022/2008**; **2)** Desechar de plano la denuncia de cuenta,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/229/2008

en relación con la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral en contravención a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que del análisis integral del escrito y los elementos de prueba aportados por el impetrante, esta autoridad consideró, que no se advierte ni siquiera un indicio leve de que el sujeto denunciado se encuentre realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña; y **3)** Asimismo, esta autoridad consideró que el procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para sustanciar y resolver la presunta afectación al principio de equidad en la contienda por la indebida aplicación de recursos públicos y/o la utilización de programas sociales y de recursos de ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar el voto a favor o en contra de alguna de las opciones políticas que participan en la contienda; por lo que se determinó que lo procedente es radicar y sustanciar por lo que se refiere a este motivo de inconformidad, mediante la vía del procedimiento administrativo sancionador ordinario a efecto de que se investigue la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, antepenúltimo párrafo constitucional en relación con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero, y 347, párrafo primero, incisos c) y e) del código federal electoral.

III. En atención a lo anterior, por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos el escrito de queja y anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 362, párrafos 2, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince siguiente, y los dispositivos 23, párrafo 1, inciso d) y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente con el oficio antes referido y sus anexos, el cual quedó registrado bajo la clave **SCG/QPRD/JD01/JAL/229/2008**; y **2)** Requerir al C. Roberto López González, para que dentro del término de **tres días**, contados a partir del siguiente a la notificación del citado proveído, proporcionara las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la conducta de que se duele, con el apercibimiento que de no desahogar dicha prevención en el lapso conferido, se tendría por no presentada la denuncia.

IV. Mediante oficio número **SCG/2899/2008**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al requerimiento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/229/2008**

información ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al C. Roberto López González, el veintinueve de octubre del año de referencia.

V. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, toda vez que transcurrió en exceso el término concedido al quejoso a efecto de que aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, sin que diera respuesta el requerimiento formulado por esta autoridad, se hace efectivo el apercibimiento a que fue objeto en auto de fecha dieciséis de octubre del año en curso, conforme a lo previsto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año y el diverso 24 del reglamento antes citado; por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo tener por **no presentado** el escrito de queja, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este Instituto.

VI. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del C. José Guadalupe Núñez Rodríguez, Diputado Local por el Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco, que ha quedado reseñado en el resultando número I. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Rafael Hernández Estrada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

VII. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo tener por no presentada la denuncia.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, la presunta realización de actos de promoción personalizada del C. José Guadalupe Núñez Rodríguez, Diputado Local por el 01 Distrito Electoral en el estado de Jalisco, por la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, conviene señalar que del análisis realizado al escrito de queja y a las probanzas aportadas por el denunciante, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se verificaron los hechos que denuncia.

Efectivamente, en el escrito de queja, el promovente se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas relacionadas con conductas que considera violaciones

a la normatividad federal electoral vigente, omitiendo precisar los lugares, fechas y condiciones en que se llevaron a cabo las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para que esta autoridad despliegue las facultades con que cuenta, a efecto de ordenar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En tal virtud, esta autoridad estima que la presente queja debe tenerse **por no presentada** en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 362

...

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) ***Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;***

- e) *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*
- f) *Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 24

1. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta se imprecisa. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/229/2008

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que la quejosa no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, respecto a que el C. José Guadalupe Núñez Rodríguez, Diputado Local por el 01 Distrito Electoral en el estado de Jalisco, por la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional realiza actos de promoción personalizada en contravención a lo previsto en el artículo 134, penúltimo párrafo constitucional, sin precisar los lugares, condiciones y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan, razón por la que esta autoridad la requirió a efecto de que aclarara las circunstancias en que presuntamente se desarrollaron los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, apercibido que en el caso de no desahogar la prevención en comento dentro del término concedido, su queja se tendría por no presentada.

En este sentido, debe señalarse que el quejoso fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, notificado el día veintinueve del mismo mes y año. En ese tenor, se advierte que a la fecha ha transcurrido en exceso el término de tres días que le fue concedido, sin que el impetrante haya realizado manifestación alguna dentro del expediente en que se actúa.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, Tesis S3ELJ 64/2002.”

A mayor abundamiento, cabe señalar que el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, disponen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

Así, el desistimiento debe ser entendido como la declaración de voluntad del actor en el sentido de renunciar lisa y llanamente a su pretensión; sin embargo, cuando éste se presente antes de que se emplace al denunciado, tendrá como efecto jurídico procesal tener por no presentada la denuncia, toda vez que ésta no ha sido admitida, y por ende, el procedimiento tampoco se ha iniciado, situación que acontece en el caso, pues de autos se advierte que hasta este momento únicamente se tiene por desahogada la prevención que esta autoridad le realizó al promovente.

En ese sentido, resulta ilustrativo tomar en cuenta lo previsto en el artículo 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la consecuencia procesal que se actualiza en el momento en el que se presenta el desistimiento, es decir, si se presenta una vez admitido el medio de defensa o antes de ello, al respecto el numeral en cita, señala:

"ARTÍCULO 62

El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, (...)"

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad estima que en el presente caso, debe admitirse la manifestación de voluntad del denunciante, en el sentido de desistirse de su pretensión, y por ende, tener por no presentada la denuncia de mérito.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/229/2008**

anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las

disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/229/2008**

hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que como fue expuesto en párrafos que anteceden, el actor, en principio, no cumplimentó la prevención que le fue solicitada y en fecha posterior presentó el desistimiento, es por lo que debe admitirse el mismo y en consecuencia, tener por no presentada la denuncia de mérito.

3.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja interpuesta por el C. Roberto López González, en contra del C. José Guadalupe Núñez Rodríguez, Diputado Local por el Distrito 01 en el estado de Jalisco, por la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/JAL/229/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**